



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero Laboral Circuito  
Funza - Cundinamarca**

[j011ctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 N° 8-60 Piso 2. Barrio La Cita

Funza, Cundinamarca., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - ACUERDO CONCILIATORIO -  
25286-3105-001-2024-00068-00  
DEMANDANTE: MARCELO AUGUSTO SARMIENTO CHIQUILLO  
DEMANDADO: GYG INGENIEROS LTDA**

Como quiera que del título ejecutivo adjunto a la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias de los artículos 305 y 306 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO LABORAL** en favor de **MARCELO AUGUSTO SARMIENTO CHIQUILLO** contra **GYG INGENIEROS LTDA**, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1 Por concepto de la cuota causada el 28 de febrero de 2024 por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000,00) M/CTE, conforme al acta de conciliación de fecha 22 de febrero de 2024.
  - 1.2 Por concepto de la cuota causada el 1 de abril de 2024 por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00) M/CTE, conforme al acta de conciliación de fecha 22 de febrero de 2024.
  - 1.3 Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
2. **NEGAR** el mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante respecto de la suma antes mencionada comoquiera que no se encuentran contenidos dentro del título ejecutivo.
3. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado frente a las demás cuotas del capital, teniendo en cuenta, que para la fecha en que se presenta la solicitud de ejecución estas aún no se encuentran vencidas, motivo por el cual dichas obligaciones no son exigibles.

Tenga en cuenta, que aquí no procede la aceleración del plazo, como quiera que la misma no fue acordada entre las partes en la conciliación celebrada en audiencia del 19 de diciembre del 2023, esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 431 del C.G.P.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia a la demandada, conforme lo dispuesto y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por lo que deberá la parte demandante proceder a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole que la notificación personal se realiza bajo la norma en mención y que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente a este. Que deberá realizar el pago

dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del mandamiento. Igualmente, adviértasele que cuenta con el termino de **DIEZ (10) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación personal de la presente providencia para proponer excepciones. La parte actora deberá aportar la respectiva constancia de recibido del mensaje de datos enviado.

5. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado (a) de la parte demandante a **ERNESTO ZAMBRANO ERAZO** en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder (fl. 11, pdf 02 en OneDrive).

**NOTIFIQUESE (2),**

**La Juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

*Jpzzg*

Firmado Por:  
Monica Cristina Sotelo Duque  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35bcfcea8e605c985ac131c376031ec18186a4f01d4afc716afc4a3ecc3baae**

Documento generado en 30/04/2024 03:19:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**